



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 131-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y dieciocho minutos del dieciséis de julio de dos mil veinte.

I. El 24 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 131-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Versión Pública de todos los contratos por prestación de servicios firmados por la Presidencia de la República del 1 de enero de 2020 al 24 de junio de los corrientes”.

El 29 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido si requiere “contratos de prestación de servicios profesionales, como los establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) o contratos individuales de trabajo”.

El 30 de junio del presente año, el solicitante subsana la prevención realizada en la que manifiesta lo siguiente: “preciso que quiero copia de todos los contratos por prestación de servicios firmados por la Presidencia de la República entre el 1 de enero y el 24 de junio de 2020; tanto los establecidos en los artículos 123 y 124 de la LACAP, así como contratos individuales de trabajo y contratos por servicios profesionales”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Administrativa y a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional ambas de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 10 de julio del presente año, se notificó al solicitante ampliación de la tramitación del plazo de su solicitud de acceso a la información. No obstante, en dicha resolución se le informó al solicitante que de acuerdo a lo expresado por Gerencia Administrativa la información requerida respecto de los contratos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

individuales de trabajo, se encuentran en proceso de legalización y por tal motivo se denegó el acceso a los mismos.

En fecha 14 de julio del presente año, se recibió memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, mediante el cual informa: “Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le remito la información y en base al artículo 62 de la LACAP se le hace entrega de la información solicitada en versión pública”. (Ver Anexo)

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, en formato de versión pública de todos los contratos por prestación de servicios firmados por la Presidencia de la República para el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020, para el caso son 5 en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, pues se omiten datos personales relativo a domicilios, números de documentos de identidad, etc.

III. En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso de los contratos por “servicios profesionales” en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “E” de la Ley.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión, para lo que realiza un intercambio de documentación entre los que se incluyen un intercambio de memos, informes, notas con la dependencias o entidades implicadas en el proceso en desarrollo. En ese sentido esta causal aplica para el procedimiento administrativo en cuestión. “Detrás de cada decisión administrativa hay un circuito dinámico interno de memos, circulares, notas, recomendaciones, opiniones legales, etc. como resultado de lo cual se llega a tomar una medida. Estas comunicaciones no equivalen necesariamente a la decisión final adoptada por la autoridad, ya que pueden no ser compartidas o aceptadas. (...) Algo similar ocurre con los proyectos de respuesta, que pueden recibir modificaciones por el superior, borradores, manuscritos. Etc.

Si esta etapa previa fuera accesible al público, probablemente quienes deben emitir su opinión se abstendrían de expresarse libremente. Por ello la intención de mantenerla bajo reserva responde a lograr mejores resultados en el proceso de toma de decisiones administrativas, alentando a los funcionarios a tomar sus opiniones libremente y a fomentar un debate en la deliberación⁸.

En el mismo sentido en Estados Unidos The Freedom of Information Act ha determinado: “que el proceso deliberativo previo a la toma de decisiones debe quedar resguardado de publicidad. Tampoco puede solicitarse el acceso a las notas o memorandos que circulen dentro de una misma oficina o dentro de distintas dependencias o ministerios, excepto cuando lo solicite otra dependencia en litigio”.

De igual manera la Suprema Corte de los Estados Unidos, señaló que “el privilegio de mantener en reserva el proceso deliberativo tiene como propósito proteger los documentos que reflejan opiniones consultivas, recomendaciones y discusiones que comprenden parte de este, mediante el cual el gobierno formula decisiones y políticas⁹”.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014,

⁸ Lavalle, D. (2009) “Derecho de Acceso a la Información Pública”, Buenos Aires, Arg. Editorial Astrea, págs 261- 262

⁹ EPA vs MINK, 410 U.S 73 Suprema Corte.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “e” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en el apartado 2 de esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos.

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Continúa la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, **previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger**".

3. **Temporalidad**. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica**; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “a y c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, consistente en “versión pública de todos los contratos por prestación de servicios firmados por la Presidencia de la República para el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020”.

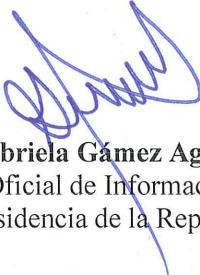
b) Denegar la información requerida respecto de la segunda parte de la solicitud de información por constituir información reservada, de conformidad a la letra “e” del Art. 19 de la LAIP.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Notificar




Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República